



RECURSO DE REVISIÓN

Juicio Contencioso Administrativo No: **532/2012**

Recurrente: [REDACTED], en el carácter de **Abogado autorizado por [REDACTED] y [REDACTED], Apoderados Generales para Actos de Dominio, Actos de Administración y Poder General para Pleitos y Cobranzas** de la persona moral denominada [REDACTED], **parte actora.**

En la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 22-veintidós días del mes de marzo de 2013-dos mil trece. - - - - -

V I S T O: Para resolver el Recurso de Revisión recibido en fecha 30-treinta de enero de 2013-dos mil trece, interpuesto por el **Licenciado [REDACTED]**, en el carácter de **Abogado autorizado por [REDACTED]**, **Apoderados Generales para Actos de Dominio, Actos de Administración y Poder General para Pleitos y Cobranzas** de la persona moral denominada [REDACTED], **parte actora** dentro del juicio contencioso administrativo número **532/2012**; recurso que interpone en contra de la sentencia definitiva de fecha **21-veintiuno de diciembre de 2012-dos mil doce**, dictada por la Primera Sala Ordinaria de este Honorable Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, mediante la cuál se decretó el sobreseimiento del juicio; vistas las diligencias practicadas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse, y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO: Mediante auto de fecha 05-cinco de febrero de 2013-dos mil trece, la Primera Sala Ordinaria de este Honorable Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, tuvo por interpuesto el presente Recurso de Revisión, promovido por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con el carácter antes indicado, ordenándose correr traslado y emplazar a las demás partes en el juicio, para que con fundamento en el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa para el



Estado, dentro del término legal de 10-diez días hábiles expusieran ante esta Sala Superior lo que a su derecho conviniera.

SEGUNDO.- Las partes del juicio de mérito fueron notificadas del citado acuerdo de fecha 05-cinco de febrero de 2013-dos mil trece, el día 07-siete de febrero del presente año, según diligencias y constancias actuariales que obran agregadas dentro del cuaderno relativo al presente recurso.

TERCERO.- En tal razón se establece en este acto, que respecto de la vista legal concedida por medio del auto mencionado con antelación, se hace constar que el **Licenciado Servando García García**, en su carácter de Delegado autorizado por las autoridades demandadas del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, presentó un escrito en la oficialía de partes de esta Sala Superior el día 22-veintidós de febrero del presente año, mediante el cual ocurrió a efecto de hacer efectivo el citado derecho, por lo que por auto de fecha 27-veintisiete de febrero de 2013-dos mil trece, se le tuvo por desahogando la referida vista en términos del artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.

CUARTO.- Una vez que han sido remitidos a esta Sala Superior, el original del escrito de recurso, el expediente del cual emanó la sentencia definitiva aquí combatida, las notificaciones del precitado acuerdo de fecha 05-cinco de febrero del presente año; y al no existir actuación alguna pendiente de realizar, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la sentencia correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO: Que ésta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que se promuevan, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 17 último párrafo, 18 fracción IV, 20 inciso B) fracción II y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa, reformada mediante Decreto 293 publicada en el Periódico Oficial del Estado, número 16 de fecha 01-primer de febrero del 2012-dos mil doce.



SEGUNDO: Enseguida y antes de admitir a trámite el Recurso de Revisión de que se trata, se procede en primer término a analizar la legitimación del recurrente, lo anterior por tratarse de un presupuesto de orden público, resultando aplicable al caso, la siguiente Jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, misma que a la letra dice:

“Registro No. 189294

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente; Semanario Judicial de la Federación y Gaceta

XIV, Julio de 2001

Página: 1000

Tesis: VI.2º.C. J7206

Jurisprudencia

Materia(s): Civil, Común

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 410/91. Margarita Bertha Martínez del Sobral y Campa. 10 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo en revisión 340/93. Salvador Cuaya Pacheco y otros. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 680/95. Fabio Jaime Mendoza Chávez. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo directo 728/98. Salvador Navarro Monjaraz. 27 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo directo 244/2001. Benito Galindo Macedo. 7 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.”

Así, se tiene que la legitimación del [REDACTED], en el carácter de **Abogado autorizado por [REDACTED] y [REDACTED]** **Apoderados Generales para Actos de Dominio, Actos de Administración y Poder General para Pleitos y Cobranzas** de la persona moral denominada [REDACTED], **parte actora** dentro del juicio contencioso administrativo número **532/2012**, se encuentra acreditada, como se advierte del auto de fecha 22-veintidós de junio de 2012-dos mil doce, en el que se admitió la demanda de nulidad, el cual se encuentra agregado al sumario que integra el juicio de



origen, lo anterior con fundamento en lo señalado por el artículo 34 de la Ley de Justicia Administrativa aplicable, por lo que la legitimación para promover el presente Recurso de Revisión, queda acreditada.

TERCERO.- Se cumple con la temporalidad en la presentación del Recurso de Revisión, puesto que de las constancias que obran dentro del expediente respectivo, se advierte que la sentencia definitiva que por esta vía se recurre, le fue notificada a la parte actora el día 16-dieciseis de enero de 2013-dos mil trece, surtiendo sus efectos legales tal notificación al día siguiente, jueves 17-diecisiete, empezando a correr el término legal previsto en el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa aplicable, el día viernes 18-dieciocho de ese mes y año; feneciendo el término legal el día jueves 31-treinta y uno de enero del año 2013-dos mil trece, por lo que si el presente medio de defensa fue presentado el día 30-treinta de enero, debe concluirse que se encuentra dentro del término legal que prevé el citado artículo 91.

CUARTO.- En virtud de lo anterior, y toda vez que el escrito de Recurso de cuenta, cumple con los requisitos de procedibilidad contenidos en los artículos 89 fracción I, 90 fracción V y 91, de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado, y que el recurrente se encuentra legitimado para dicho efecto como se ha analizado previamente, **se admite** el Recurso de Revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha 21-veintiuno de diciembre del 2012-dos mil doce, dictada por la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa, mediante la cuál se decreto el sobreseimiento del juicio, por encuadrar en la hipótesis prevista en los artículos antes señalados.

Sirve de sustento legal a lo anterior, el siguiente Criterio aprobado por el Pleno del entonces Tribunal de los Contencioso Administrativo, ahora Tribunal de Justicia Administrativa, aplicable conforme a lo dispuesto en el numeral 98 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, el cuál es del tenor literal siguiente:

“Criterio: C. 41/2001. No. Registro: 64. Materia: Común. Clase: Criterio. Sesión: Sexta sesión extraordinaria. Fecha: 11 de julio de 2001.

RECURSO DE REVISION COMPETE A LA SALA SUPERIOR RESOLVER SOBRE SU ADMISION. El conocimiento del recurso de revisión es de la competencia de la Sala Superior del Tribunal, según se establece en los artículos 17, último párrafo, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y, en ese



evento, el A Quo carece de facultades para resolver lo concerniente a la admisión del mismo, pues conforme a lo dispuesto en el último de esos preceptos solo está facultado para recibir el escrito del recurso interpuesto, correr traslado a las demás partes en el juicio y emplazarlas para que dentro del término de diez días expongan ante la Sala Superior lo que a su derecho convenga y, una vez hecho lo anterior, deberá remitir el recurso y el expediente correspondiente a la Sala Superior para que resuelva lo conducente.

Antecedentes: Recurso de Revisión. Expediente número 252/99, 11 de Mayo del 2000. Recurso de Revisión. Expediente número 233/99, 22 de Junio del 2000. Recurso de Revisión. Expediente número 232/99, 22 de Junio del 2000."

QUINTO.- El objeto de estudio en la presente resolución, lo constituye la **sentencia definitiva de fecha 21-veintiuno de diciembre de 2012-dos mil doce**, donde la Primera Sala Ordinaria resolvió en lo conducente lo que enseguida se transcribe:

“POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 87, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ES DE RESOLVERSE Y SE RESUELVE:

PRIMERO.- *No ha procedido el Juicio de Nulidad número 532/2012, promovido por los C.C. JUAN JOSÉ GONZÁLEZ CANALES y ARTURO MEDELLIN SILVA, en su carácter de Apoderados General para Actos de Dominio, Actos de administración, y Poder General para Pleitos y Cobranzas de la persona moral denominada INMOBILIARIA DURLO, S.A. DE C.V., en contra de los C.C. PRESIDENTE MUNICIPAL Y SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, siendo además parte dentro de este juicio el SÍNDICO SEGUNDO de dicha municipalidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 33, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León; ello al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 56, fracción V, de la propia ley, por las razones expuestas en el tercer punto considerativo de este fallo.*

SEGUNDO.- *Se decreta el SOBRESEIMIENTO del juicio indicado en el resolutivo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, por los motivos de hecho y de derecho expuestos en el considerando tercero de la presente resolución.*

TERCERO.- NOTIFÍQUESE...”

SEXTO: Que en cuanto a las manifestaciones de agravio vertidas dentro del presente recurso de revisión, las mismas se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen, toda vez que no es necesaria su transcripción, lo anterior con apoyo en el criterio de interpretación sustentado por el Pleno del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ahora Tribunal de Justicia Administrativa, cuya observancia obligatoria para ésta Sala Superior, deriva de lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley de la materia, mismo que a la letra dice:



“AGRAVIOS. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE TRANSCRIBIR LOS. *Resulta innecesaria la transcripción de los agravios propuestos por el justiciable, ello en razón de que la obligación contenida en el artículo 87 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, solo constriñe a pronunciarse respecto a la totalidad de los argumentos que forman parte de la litis, además no existe en la ley adjetiva administrativa, antes citada, una disposición que obligue a llevar a cabo tal transcripción.* Recurso de Revisión 111/06. 27 de febrero de 2007. Recurso de Revisión 124/06. 27 de febrero de 2007. Recurso de Revisión 128/06. 27 de febrero de 2007. “.

SÉPTIMO: Enseguida, esta Sala Ad quem, procede al análisis del **único agravio** vertido en el Recurso de Revisión, por el [REDACTED], en el carácter de **Abogado autorizado** de [REDACTED] y [REDACTED], **Apoderados Generales para Actos de Dominio, Actos de Administración y Poder General para Pleitos y Cobranzas** de la persona moral denominada [REDACTED], **parte actora**, dentro del juicio de nulidad, así como el desahogo de vista presentado por el **Licenciado Servando García García**, en su carácter de **Delegado autorizado** por las autoridades demandadas del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

Por lo que, en ese orden de ideas, se tiene que en su **único agravio** expone el recurrente lo siguiente:

Que causa agravio la resolución recurrida, toda vez que se violenta lo dispuesto en los artículos 17 fracciones IV y X y 87 de la Ley de Justicia Administrativa aplicable, al aplicarse ilegalmente el dispositivo legal 56 fracciones V y VI, de dicho ordenamiento, en razón de que al emitirse la sentencia ahora recurrida no se fundamenta y motivo debidamente y la misma reviste incongruencia y exhaustividad, la cual provoca un grave perjuicio en los derechos de la demandante.

Asimismo, manifiesta que resulta evidente que la sentencia combatida está dotada de ilegalidad y carece de una debida fundamentación y motivación, y que contrario a lo afirmado por la Sala Instructora al estimar que la respuesta que se impugnó no es susceptible de ser analizada por este Tribunal, en tanto que es un acto inherente a una norma de carácter general indicándose que la oportunidad de su impugnación debe ser una vez que se surte su aplicación concreta, y estimando además que la facultad de solicitud o participación para la modificación y/o actualización de un Plan



de Desarrollo Municipal no constituye un reconocimiento objetivo de protección jurídica del interés a los particulares y en tanto no le concede un medio de defensa en sede jurisdiccional mediante la acción de nulidad, argumenta relativo a lo anterior el recurrente, que el acto reclamado en el juicio principal constituye un acto administrativo que afecta los intereses jurídicos de sus autorizantes y en consecuencia, es susceptible de ser analizado en cuanto a su legalidad por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal.

Manifiesta el recurrente, que este Tribunal de Justicia Administrativa, es competente para conocer de asuntos en contra de actos o resoluciones dictados, ordenados, ejecutados o que se pretendan ejecutar, por autoridades administrativas, fiscales o entidades de la Administración Pública Paraestatal o de los Municipios del Estado de Nuevo León, supuestos previstos en el numeral 17 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado; señala el recurrente, que si bien es cierto el acto impugnado dentro del juicio principal es parte integrante del procedimiento formación o modificación de una disposición de carácter general, también lo es que este Tribunal podrá conocer entre otros asuntos, de aquellos en donde se demande cualquier resolución o determinación de autoridades municipales o estatales que causen un daño fiscal o administrativo (fuera del procedimiento de ejecución), así como también contra los actos u omisiones definitivos de las autoridades estatales, sus entidades paraestatales o municipales, que arrojen un perjuicio al interés jurídico de los gobernados; que en ese contexto la resolución reclamada carece de todo sustento legal, arguyendo que contrario a lo afirmado por la Sala Instructora en relación a que el acto impugnado no afecta los intereses jurídicos de los demandantes y que sería hasta su primer acto de aplicación y en su caso de afectación cuando el particular accionante podrá ocurrir a solicitar la nulidad del acto, manifestando que del artículo 17 de la Ley en comento, se desprende el derecho de demandar la nulidad de cualquier acto que genere un perjuicio fiscal o administrativo, así como todos aquellos emitidos por las autoridades antes mencionadas, en virtud de que la propia Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, prevé en los artículos 19, 20 y 54 fracciones III y IV, que los argumentos de los particulares pueden ser escuchados, atendidos y en su caso, considerados por las autoridades competentes, en relación con la fracción IV, del artículo 17 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado; y en ese sentido, manifiesta que el acto impugnado involucra actuación y/o abstención de la autoridad municipal demandada frente a



los accionantes, forjándose una relación en el mismo de supra a subordinación caracterizada por ser personal, autoritaria y represiva.

Que es evidente que la A quo, al dictar la sentencia combatida violenta los principios de legalidad y seguridad jurídica de los actores del juicio, al aplicar inexactamente los preceptos de la Ley de Justicia Administrativa, en relación a la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, mediante la cual se otorga a los particulares el derecho tutelado de ser escuchados, atendidos y, en su caso, considerados por las autoridades competentes, a través de planteamientos realizados respecto de la Consulta Pública del proyecto de modificación del Plan de Desarrollo Urbano Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León.

Finalmente, manifiesta el recurrente, que la resolución ahora impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, en relación con la aplicación indebida del artículo 56 fracción IV y X de la Ley que regula la materia, interpretando en forma ilegal los artículos 54, 55, 56, 57, 58 y 59 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado y contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que en toda sentencia deben imperar, toda vez que la Sala Ordinaria fue omisa en analizar el Derecho tutelado que otorga la Ley de Desarrollo Urbano y así determinar que la resolución recurrida constituye un acto de autoridad que afecta los intereses jurídicos de los demandantes, y resultando evidente que la Sala Ordinaria emitió una sentencia incongruente, al arribar a la conclusión de que la resolución recurrida en el juicio generador no afecta los intereses jurídicos de los demandantes, al constituir un acto administrativo que causa afectación a los derechos y propiedades de los accionantes; por lo que solicita sea revocada la sentencia combatida y una vez hecho esto, en base a los principios de legalidad, fundamentación y motivación, congruencia y exhaustividad se dicte otra en la que se declare la procedencia del juicio incoado, y en consecuencia se proceda al estudio del fondo de la litis planteada en el asunto principal.

En relación al **único agravio** expuesto por el recurrente, **el delegado autorizado por las autoridades demandadas del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León**, expuso en su escrito de desahogo de vista lo siguiente:



Que resultan completamente inoperantes por infundadas las manifestaciones vertidas por el recurrente en el único agravio de su escrito de recurso de revisión, señalando que tal como lo determinó la Sala Ordinaria en la sentencia de fecha 21 de diciembre de 2012, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 56 fracción IX, en relación con el artículo 17 aplicado a contrario sensu, en relación con el 46 quinto párrafo, todos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, dada la naturaleza jurídica del acto impugnado; asimismo manifiesta que tal como lo determinó la Sala Ordinaria, el acto impugnado constituye un acto intraprocesal al formar parte del procedimiento de Consulta Pública para la modificación del Plan de Desarrollo Urbano Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, 2024, “actualización 2010”, es decir, que forma parte de un procedimiento administrativo que se encuentra previsto en la Ley de Desarrollo Urbano en sus artículos 54, 55, 56, 57, 58 y 59, y manifestando que tal como lo señaló la Sala A quo, la última parte del artículo 57, expresa claramente que en todos los casos la modificación deberá llevarse a cabo de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 54, con las salvedades en cuanto al procedimiento de consulta pública establecidas en el artículo 59, de la Ley de Desarrollo Urbano; que la parte actora señaló que su propuesta no era para participar en la consulta pública del Plan de Desarrollo Urbano Municipal 2030, sino simplemente solicitar la modificación del Plan en cuanto a la densidad de los predios de su propiedad, quedando señalado en la resolución recurrida, que lo anterior constituye un acto referente a una norma de carácter general como lo es un Plan de Desarrollo Urbano, cuya modificación actualización o incluso creación, constituye un proceso cuasi legislativo que implica una serie de pasos legales a seguir, a fin de que se concluya con una norma robusta de aplicación general, la cual manifiesta, puede ser impugnada hasta su primer acto de aplicación y en caso de afectación.

Que la Sala Ordinaria de manera fundada y motivada determinó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 56, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, al no afectar los intereses jurídicos de la parte actora el acto impugnado, puesto que el acto impugnado es únicamente el oficio donde se desecha la solicitud por extemporaneidad, lo cual manifiesta, no puede generarle agravio en tanto que no existe obligación por parte de las autoridades de dicha Municipalidad de aceptar incluir todas las



propuestas allegadas, como la de la parte actora; que aunado a lo anterior, la Sala de Primera Instancia fundada y motivadamente declaró que no puede sostenerse que de la interpretación de lo dispuesto en los artículos 54 fracciones IV y VI, 59, párrafo primero y demás relativos de la Ley de Desarrollo Urbano de Nuevo León, resulte una relación jurídica entre los participantes de la consulta pública y las autoridades que abren el proceso respectivo para la modificación y/o actualización de un Plan de Desarrollo Urbano Municipal; que la participación en un proceso de consulta pública como cuando a iniciativa del particular se solicita una modificación a una norma de carácter general como lo es un Plan de Desarrollo Urbano, no es una cosa sustancialmente distinta al derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional.

Que el acto impugnado en el juicio principal, constituye un acto que no afecta el interés jurídico de la parte actora ya que la acción de participar en el proceso de Consulta Pública ya sea para la modificación del citado Plan de Desarrollo Urbano, como lo confiesa expresamente la parte actora, o en la Consulta Pública para la Aprobación del mencionado Plan, como fundada y motivadamente lo interpretó la autoridad al momento de emitir el acto que se impugna, cualquiera de esas consultas públicas sólo constituye una mera facultad o potestad que concede o regula una simple actuación del particular, sin que este tenga la capacidad otorgada por el orden jurídico de imponerse coercitivamente a la autoridad de esa Municipalidad mediante la tutela jurisdiccional de esa pretensión por parte de este Tribunal; que contrario a lo que señala el recurrente, los artículos 57, 58 y 59 no otorgan el derecho a los particulares para la modificación parcial de los Planes de Desarrollo Urbano, sino que dicho artículos otorgan una facultad exclusiva a la autoridad competente o autoridad responsable como lo señala el propio artículo 57, para realizar o iniciar el procedimiento de modificación parcial de un Plan de Desarrollo Urbano, manifestando que la parte actora interpreta erróneamente lo dispuesto por los citados artículos, por lo que argumenta que como fundamentadamente lo señaló la Sala Ordinaria en la sentencia recurrida, la ahora parte actora pretende ejercitar la acción de nulidad basándose en un derecho inexistente por lo que es latente la falta de interés jurídico del actor en el juicio de mérito, debiendo declarar inoperante por infundado e inatendible el único agracio del recurso de revisión en cuestión y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida.



Una vez que ha sido analizado por esta **Sala Superior** el **único agravio** expuesto por el recurrente y lo manifestado en el desahogo de vista, así como lo determinado en la sentencia recurrida de fecha 21-veintiuno de diciembre de 2012-dos mil doce, y demás constancias que obran en los autos del expediente del Juicio Contencioso Administrativo **532/2012**, esta **Sala de Segunda Instancia** estima que lo vertido en dicho agravio resulta **INFUNDADO**, en razón de lo siguiente:

En primer lugar, se dice que el agravio en estudio es **infundado** en razón de que contrario a lo argumentado por el recurrente, la Sala de Instrucción no violenta lo dispuesto por el artículo 17 fracciones IV y X de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, no carece de una debida fundamentación y motivación, así como tampoco aplica indebidamente lo establecido por las fracciones V y VI del artículo 56 de la precitada Ley, los cuales se traen a la vista para una mejor comprensión:

“Artículo 17.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo será competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones que se indican a continuación, dictados, ordenados, ejecutados o que se pretenda ejecutar, por autoridades administrativas, fiscales o entidades de la Administración Pública Paraestatal o de los Municipios del Estado de Nuevo León, cuando estas últimas actúen en carácter de autoridad:

....

IV.- Que causen un agravio en materia fiscal o administrativa, distinto a los precisados en los incisos anteriores, así como todos aquellos actos realizados por cualquier autoridad administrativa, estatal o municipal, fuera del procedimiento de ejecución fiscal;

X.- Los que se promuevan contra cualquier acto u omisión definitivos de las autoridades administrativas del Estado, de los Municipios y de sus entidades paraestatales o municipales, que afecten los intereses jurídicos de los particulares;...”

“Artículo 56.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es improcedente: ...

V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable; o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos aquéllos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por esta Ley;



VI.- Contra reglamentos, circulares o disposiciones de carácter general, que no se hayan aplicado concretamente al promovente;...”

Lo anterior se considera así, en atención a que el acto impugnado dentro del juicio del que deriva el presente recurso de revisión, no constituye un acto definitivo que afecte el interés jurídico de la parte actora, sino que consiste en el oficio SA-OSYR-050-2012 de fecha 25-veinticinco de abril de 2012-dos mil doce, emitido por el Presidente Municipal y Secretario del Republicano Ayuntamiento, ambos de San Pedro Garza García, Nuevo León, mediante el cual se desechó la solicitud interpuesta por la parte actora en la cual solicitaba la Modificación Parcial del Plan de Desarrollo Urbano Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León 2024, actualización 2010, es decir, que dicho acto impugnado es parte integrante del procedimiento administrativo contenido en el artículo 54 de la Ley de Desarrollo Urbano en el Estado, el cual se encuentra vinculado como parte del procedimiento de formación o modificación de una disposición de carácter general.

De ahí que, al impugnarse alguna de las etapas del procedimiento legal previsto para la modificación del Plan de Desarrollo Urbano en comento, ello debió ser hasta una vez concluido el proceso de modificación y la correspondiente publicación y entrada en vigor del Plan aludido, para que una vez vigente las reformas o modificaciones a dicho Plan, pudiera ser combatido de forma simultánea con su primer acto concreto de aplicación, en términos del quinto párrafo del artículo 46 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, en tanto que este Tribunal es competente para conocer y resolver además de los actos impugnados emitidos por las autoridades administrativas, de la legalidad de las disposiciones administrativas de carácter general aplicadas por ellas en el primer acto de aplicación, en el que verdaderamente se vea una afectación real al interés jurídico del particular, lo cual no aconteció de tal manera, y fue advertido correctamente por la Sala de Instrucción al analizar el escrito de demanda del accionante, pues por lo que hace a dicho Plan, se intenta combatir de forma aislada, al atribuir ilegalidades en el proceso de su modificación y revisión o actualización, ante la circunstancia de haber desechado la solicitud de modificación parcial al citado Plan de Desarrollo Urbano, dentro de la consulta pública a la que fue sometido, **previo a su aprobación, legal publicación y entrada en vigor**, lo cual a mayoría de razón hace improcedente



la acción de nulidad en su contra, dado que, este órgano de justicia administrativa es incompetente para conocer los juicios promovidos en contra de disposiciones de carácter general, cuando no hay de por medio un acto individual y concreto de aplicación, en los términos del artículo 46 de la Ley en cita, pues se debe concluir que será hasta el primer acto de aplicación y en caso de afectación cuando el particular accionante podrá ocurrir ante este Tribunal a solicitar la nulidad de tal acto, por ello es que esta sala revisora determina que la Sala Ordinaria recurrida no violenta lo dispuesto por el artículo 17 fracciones IV y X de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, pues no puede considerarse como un acto de autoridad que encuadre en dichas hipótesis, puesto que lo impugnado es únicamente el oficio que contiene la resolución que desecha por extemporánea la solicitud de modificación parcial presentado dentro del procedimiento de consulta pública para la Modificación del Plan de Desarrollo Urbano del Municipal de San Pedro Garza García 2024, lo cual no le genera al accionante un agravio o una afectación real a sus derechos o propiedades, pues como ya se adelantó dicha afectación a su esfera jurídica se daría en todo caso con el primer acto de aplicación, en tanto que no existe obligación por parte de la autoridad municipal de aceptar e incluir todas las propuestas allegadas, por lo que es en tales condiciones efectivamente se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 56 fracciones V y VI de la citada Ley, y de ahí lo **infundado** del único agravio expuesto por el recurrente, en cuanto a su estimación de falta de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad de la sentencia recurrida emitida por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal.

Sirve de apoyo a lo anterior, que el criterio antes señalado ha sido sostenido en diversas ejecutorias de Amparo por los **Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Cuarto Circuito Judicial, relativas al Proceso de Modificación al Plan de Desarrollo Urbano Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León 2024.**

La ejecutoria dictada en fecha 03-tres de mayo de 2012-dos mil doce, dentro del Juicio de **Amparo Directo 13/2012** derivada del **Juicio Contencioso Administrativo 282/2011**, emitida por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, quien resolvió de las fojas 67 a 78, lo siguiente:



“ . . .se analiza la norma estatal que contempla la formación de los planes de desarrollo urbano municipal, su objeto y características propias, para lo cual se transcriben los artículos 54 y 81 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León . . . De lo transcrito se puede inferir, que el plan municipal de desarrollo urbano, tiene por objeto el ordenamiento y regulación de los procesos de conservación, mejoramiento y crecimiento de los asentamientos humanos del territorio municipal; que el procedimiento para su creación, corre a cargo de los Ayuntamientos de los municipios respectivos, quienes una vez que lo han elaborado, deben de convocar a la población a una consulta pública en la cual, darán a conocer los objetivos y alcances del plan de desarrollo urbano municipal y escucharán a los ciudadanos, quienes opinarán sobre el contenido del mismo, así como también podrán presentar planteamientos y propuestas por escrito para que sean valoradas por las autoridades municipales convocantes; situación que se constituye como un ejercicio de participación ciudadana. La autoridad municipal por su parte, se encuentra obligada a escuchar y recibir las propuestas o planteamientos que sobre el tema se realicen, y deberá otorgarles respuesta a los particulares de manera personal y por escrito dentro de un plazo de cuarenta días naturales prorrogables hasta ochenta días. Una vez que se cumplen las formalidades de la participación ciudadana, se elabora una versión final del plan de desarrollo urbano municipal, en el que se incorporan aquellas propuestas ciudadanas que hubieren resultado (sic) conducentes; se realiza su aprobación por parte del Ayuntamiento del municipio correspondiente, y se ordena su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, así como su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. (. . .) Expuesto lo anterior, se puede afirmar que contrario a lo que supone el quejoso, la determinación de la Sala a quo no es contraria a derecho, pues de manera correcta determinó desechar la demanda del juicio contencioso administrativo, ya que el acto reclamado no encuadra dentro de los presupuestos de procedencia para este medio de defensa, pues no se está en presencia de un acto o resolución administrativa definitiva, así como tampoco, de un acto material de aplicación del propio Plan de Desarrollo Urbano Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, dos mil veinticuatro. Conviene recordar, que el particular interpuso el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, en contra de la resolución contenida en el instructivo de dieciséis de febrero de dos mil once, firmado por el secretario del Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, mediante el cual le comunicó de manera fundamentada, que con apoyo en los artículos 54, 55, 56 y 57 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, no eran procedentes sus planteamientos presentados durante la consulta pública del Proyecto de Modificación al Plan de Desarrollo Urbano Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León dos mil veinticuatro, mediante los cuales, solicitó la inclusión en el Corredor Vasconcelos como condicionados a: discoteca; escuela secretarial . . . Si bien, su demanda fue inicialmente admitida por la Primera Sala Ordinaria del citado órgano de gobierno; ello no implicaba que el medio de defensa fuera procedente, pues como bien lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, al momento en que conoció de los recursos de revisión interpuestos, el primero de ellos, por la parte actora, en contra del auto de veintitrés de mayo de dos mil once (en el cual se había negado la suspensión de los actos), mientras que el segundo, fue interpuesto por el presidente Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, actuando en representación del Republicano Ayuntamiento de ese municipio (en contra del citado auto, en el que se admitió a trámite la demanda), advirtió que el juicio contencioso administrativo no debió ser admitido a trámite, pues en la especie



se actualizaba una causa notoria y manifiesta de improcedencia, esto es, aquella prevista en el artículo 56, fracción IX, en relación con el 17 a contrario sensu, y 48, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León.”

La ejecutoria dictada en fecha 11-once de julio de 2012-dos mil doce, dentro del Juicio de **Amparo Directo 123/2012** derivada del **Juicio Contencioso Administrativo 504/2011**, emitida por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, quien resolvió de las fojas 21 a la 27 lo siguiente:

“ . . . Así, no puede exigirse que el artículo 54 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, prevea una audiencia previa en beneficio del particular afectado, ya que sería contrario al interés general que tuviera que llamarse a juicio a cada uno de los ciudadanos que no estuvieran conformes con que sus planteamientos o propuestas hubieran sido rechazadas o declaradas infundadas, pues con ello se obstaculizaría la acción legislativa del municipio, en la elaboración de un plan de desarrollo urbano, pues se paralizarían los servicios públicos en perjuicio del interés colectivo; además, se desnaturalizaría el objeto de la participación ciudadana, en aras de atender intereses particulares, en vez de velar por el beneficio de la colectividad. A mayor abundamiento, el hecho de que las fracciones V y VI del artículo 54 de la norma en comento, contemplen la participación de los ciudadanos en la elaboración o modificación de los planes municipales de desarrollo urbano, como ya se explicó, no implica que el particular afectado también se le dé la oportunidad de intervenir en la elaboración del plan, pues si la intención del legislador hubiese sido darle ese tipo de participación, así lo hubiera plasmado en la ley; sin embargo, ni la propia Constitución, ni los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos signados por el Estado Mexicano, reconocen un derecho superior del particular de imponer sus intereses personales en la toma de decisiones colectivas, sino por el contrario, prevé que los Estados deben velar siempre y en todo momento por el beneficio de la colectividad, de ahí lo infundado del argumento. . . .En otro orden de orden de ideas, se analiza ahora la inconstitucionalidad planteada, por los quejosos respecto del artículo 17 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, porción normativa que consideran contraria al principio de acceso a la justicia, pues en su opinión, no establece un supuesto para impugnar un acto intraprocesal a través del cual se pone fin a la participación ciudadana en el procedimiento de consulta pública. . . Ahora bien, el hecho de que la norma en estudio no prevea –tal y como lo dicen los quejosos-, un supuesto para que puedan ser impugnados actos intraprocesales dentro del procedimiento de creación o modificación de los planes de desarrollo urbano municipales, no torna inconstitucional la misma, por dos razones, la primera debido a que el acto que se pretende impugnar deriva del ejercicio de una consulta ciudadana, dentro de un procedimiento de creación de una norma jurídica de ámbito municipal, ya que configura el derecho de propiedad y le impone límites, y por tanto, no puede ser analizado dentro de un juicio contencioso administrativo, pues desnaturalizaría la finalidad del mismo, que es la revisión de los actos o resoluciones formal y materialmente administrativos, y no la de actos que aunque son formalmente administrativos, materialmente son legislativos. . . ”



En ese orden de ideas, al no haber sido procedente el **único agravio** hecho valer por el recurrente dentro del Recurso de Revisión interpuesto en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **21-veintiuno de diciembre de 2012-dos mil doce**, dictada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, **lo que procede es confirmar la sentencia recurrida.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 2 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, es de resolverse y se resuelve:

P R I M E R O: No ha procedido el Recurso de Revisión interpuesto por el [REDACTED], en el carácter de **Abogado autorizado por [REDACTED] y [REDACTED], Apoderados Generales para Actos de Dominio, Actos de Administración y Poder General para Pleitos y Cobranzas de la persona moral denominada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]**, parte actora dentro del juicio contencioso administrativo número **532/2012**; recurso que interpuso en contra de la **sentencia definitiva de fecha 21-veintiuno de diciembre de 2012-dos mil doce**, dictada por la Primera Sala Ordinaria de este Honorable Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, mediante la cuál se decretó el sobreseimiento del juicio.

S E G U N D O: **SE CONFIRMA** la sentencia definitiva recurrida citada en el punto resolutivo anterior, por los motivos y fundamentos de derecho expuestos en el Considerando último del presente fallo.

T E R C E R O: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES QUE INTERVIENEN EN EL JUICIO.** Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 20, fracción I, 23, 35, 38 fracción II inciso d) y 91 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León. **Remítase para su conocimiento copia**



certificada de la presente resolución a la Primera Sala Ordinaria de éste Tribunal, juntamente con el expediente relativo al Juicio Contencioso Administrativo número 532/2012. y en cuanto al recurso de revisión respectivo, archívese en su oportunidad como asunto totalmente concluido. **Efectúese la notificación de esta resolución conforme al último párrafo del artículo 71 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.** Así por **unanidad de votos** lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, integrada por los Magistrados **DOCTOR RODRIGO MALDONADO CORPUS, LICENCIADO JOSÉ MANUEL GUAJARDO CANALES Y LICENCIADO CRUZ CANTÚ GARZA**, el primero de ellos Presidente y Ponente, ante la presencia de la Secretario de Estudio y Cuenta adscrita a la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado que autoriza.- **DOY FE**

**DOCTOR MAGISTRADO RODRIGO MALDONADO CORPUS
(PRESIDENTE y PONENTE)**

**LICENCIADO JOSÉ MANUEL GUAJARDO CANALES
(MAGISTRADO)**

**LICENCIADO CRUZ CANTÚ GARZA
(MAGISTRADO)**

**EXPEDIENTE NÚMERO 532/2012.
RECURSO DE REVISIÓN. CONSTE.-**

RMC/JMGC/CCG/GSM /LMM